

RESOLUCIÓN 40344 DE 2026

(julio 28)

Diario Oficial No. 53.584 de 10 de agosto de 2026

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 50 del Decreto número 381 de 2012 y el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, y el Decreto número 977 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Constitución Política, señala como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece el trabajo como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que: *"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección Constitucional, señalando que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa"*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que: *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

El artículo 208 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"(...) los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas de sus despachos, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (...)"*; en tal sentido, es una facultad del Ministerio de Minas y Energía liderar y ejecutar las políticas y acciones de su área como lo es la de *"(...) dirigir y coordinar el sector minero energético nacional (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 290 de la Constitución Política, establece que: *"(...) se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República (...)"*.

Que la Ley 1447 de 2011, *"por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia"*, en su artículo 11 establece que: *"(...) Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno. El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación. (...)"*.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el mismo artículo faculta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para ser el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país y de elaborar, publicar y difundir el diccionario geográfico de Colombia.

Que el artículo 333 del Constitución Política menciona que: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...). La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...)"*

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1o del Acto Legislativo 3 de 2011, *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el*

mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

(...):".

Que el artículo 60 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar "(...) *en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*".

Que el documento CONPES 3866 de 2016, establece la Política Nacional de Desarrollo Productivo, mediante el cual presenta la diversificación económica como una forma de aumentar la productividad del país y define lineamientos para implementar una estrategia de priorización de apuestas productivas en los departamentos con miras a propiciar encadenamientos productivos que permitan la transformación de las materias primas en productos con mayor complejidad para su comercio interno y/o exportación.

Que el documento CONPES 4075 de 2022 – Política de Transición Energética (2022–2028), diseña, articula, e implementa, estrategias intersectoriales para fomentar y consolidar la transición energética en Colombia, impulsando un crecimiento sostenible, eficiente, tecnológico, ambiental, y social. Incorpora una estrategia de diversificación, reconversión y transición socioeconómica gradual, progresiva y segura para las regiones con vocación extractiva de carbón, partiendo del reconocimiento de su alta dependencia en empleo, regalías e ingresos fiscales, y de los riesgos derivados de la disminución estructural de la demanda internacional de carbón térmico.

Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*", cuyo objetivo es:

"sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza".

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*" expedido a través de la Ley 2294 de 2023, se materializa en cinco (5) transformaciones de las cuales resultan relevantes en el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: 1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua. Sus objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios; (...) y, 4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de Energías Limpias, siendo intensivas en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos.

Con estas transformaciones, se busca una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad, aumentando la riqueza de manera incluyente. Esto implica dejar atrás progresivamente la dependencia de actividades extractivas y avanzar hacia una economía reindustrializada, soportada en las

potencialidades territoriales y en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida"*, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *"un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones"* y designó al Ministerio de Minas y Energía para coordinar con la autoridad minera nacional, las autoridades ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los mismos, para la diversificación productiva.

Que en el mismo artículo se estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades; c) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; d) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; e) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y, f) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

La sección 2 del Decreto número 977 de 2024, que adicionó el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, en sus artículos 2.2.5.12.2.1 y 2.2.5.12.2.2 establece los criterios para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Asimismo, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en cumplimiento de su objetivo misional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2121 de 2023, *"por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)"*, encaminado a *"Planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas"*, en articulación con la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, lideró la elaboración del documento denominado *«Diagnóstico del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)»*, el cual fue publicado el 13 de junio de 2025 en el portal web de esa entidad. La elaboración de este diagnóstico contó con la participación de la Subdirección de Minería de la UPME y la colaboración de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano.

Que el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto número 977 de 2024 *"Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"*, establece que la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con la autoridad minera nacional, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que la Resolución número 1006 del 30 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se determinan los*

minerales de interés estratégico para el País", expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM) estableció los criterios técnicos y de política pública para la identificación y priorización de los minerales de interés estratégico para el país, en función de su contribución a la transición energética justa, la reindustrialización, la seguridad alimentaria, el desarrollo de infraestructura y el abastecimiento interno.

Que en concordancia con lo evidenciado en el Diagnóstico del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur), elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en articulación con la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía y con la participación de la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano y publicado el 13 de junio de 2025, el territorio conformado por los municipios de Toledo, Chitagá, Labateca, Pamplonita y Bochalema, presenta una vocación minera histórica y actual asociada principalmente a la explotación de carbón, así como a la producción de materiales de construcción y arenas silíceas, minerales que resultan estratégicos para el desarrollo regional, la generación de encadenamientos productivos locales, la construcción de infraestructura y la dinamización de economías complementarias, razón por la cual su aprovechamiento ordenado y sostenible se armoniza con los criterios definidos por la citada resolución y justifica su incorporación en el marco del presente acto administrativo.

Que el Ministerio de Minas y Energía, inició en 2024 el proceso de evaluación para la conformación de un Distrito Minero Especial en la zona centro-sur de Norte de Santander, con el propósito de fortalecer la formalización minera, la diversificación productiva y la gestión sostenible del territorio.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) elaboró el mencionado Diagnóstico del Distrito Minero Especial Norte de Santander 2 (Sur), aplicando la metodología establecida en el artículo [2.2.5.12.2.1](#) del Decreto número 977 de 2024, que adicionó el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1073](#) de 2015, mediante el análisis de brechas mineras, productivas, territoriales, ambientales y socioeconómicas, así como la identificación de áreas de influencia directa e indirecta.

Que, de conformidad con dicho diagnóstico, el Distrito Minero Especial Norte de Santander 2 (Sur) se estructura territorialmente a partir de los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo, y Chitagá como área de influencia directa, y comprende como área de influencia indirecta los municipios de Silos, Cácuta, Cubará, Concepción, Chinácota, Herrán, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Cerrito y Guaca, cuyas dinámicas productivas, sociales y mineras mantienen relaciones funcionales y de conectividad con el núcleo del distrito.

Que el diagnóstico identificó en la zona una vocación minera consolidada, con presencia de actividades asociadas al aprovechamiento de carbón, minerales industriales y materiales de construcción, coexistentes con sistemas agropecuarios y forestales que configuran una base productiva diversificada con potencial para encadenamientos económicos.

Que el territorio presenta además áreas ambientales estratégicas y determinantes ecosistémicos que requieren una gestión coordinada entre la actividad minera, la planificación territorial y la protección ambiental, a fin de mitigar presiones sobre zonas de especial importancia ecológica.

Que el análisis institucional y productivo realizado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) evidenció la necesidad de establecer un instrumento de coordinación que integre la actividad minera con la oferta institucional, la gobernanza local y la diversificación productiva, para fortalecer la formalización y promover procesos sostenibles en el territorio.

Que, con base en los resultados del diagnóstico, la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME) recomendó la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2, por cumplir los criterios previstos en el artículo [231](#) de la Ley 2294 de 2023 y en el Decreto número 977 de 2024.

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Minería Empresarial, mediante radicado número 2-2026-004444 del 16 de febrero de 2026, solicitó concepto a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades étnicas en el área propuesta para la delimitación, quien mediante oficio con radicado número 2026-2-002410-027312 (Id:

774901) y radicación interna del MME número 1-2026-025367, concluyó lo siguiente:

1. Que el proyecto de resolución regula aspectos concretos y específicos de especial interés colectivo para los pueblos étnicos, relacionados con la delimitación de territorios en los cuales desarrollan actividades y prácticas históricamente vinculadas a su cultura, su relación con el territorio y sus formas de subsistencia, identificándose las siguientes comunidades étnicas:

Comunidad	Pueblo	Departamento	Municipio
Resguardo indígena Unido U'wa Cubara de Tunebo	U'wa	Boyacá	Cubará Güicán de la Sierra Chiscas
		Norte de Santander	Chitagá Toledo
		Arauca	Tame
U'wa		Norte de Santander	Toledo

Comunidad Pueblo Departamento Municipio Resguardo indígena Unido U'wa Cubara de Tunebo U'wa Boyacá Cubará Güicán de la Sierra Chiscas Norte de Santander Chitagá Toledo Arauca Tame Resguardo Indígena Kuitua U'wa Norte de Santander Toledo (...) *Nota: En el marco del proyecto denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)", localizado en jurisdicción de los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá en el departamento de Norte de Santander; teniendo en cuenta la cartografía básica del IGAC y el DANE se identificó que el proyecto también se localiza en jurisdicción del municipio de Cubará (Boyacá).*

Que frente a la procedencia de la consulta previa, la DANCP precisó que, ésta deberá surtirse en la etapa de implementación o de diseño de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, por cuanto es en dicha fase donde se configura un objeto consultable, conforme a los criterios jurídicos vigentes, en la medida en que se materializan los elementos específicos susceptibles de ejecución dentro del respectivo Distrito Minero.

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando número 3-2026-007112 del 24 de enero de 2026, emitió concepto técnico recomendando la delimitación del «Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)», en los siguientes términos:

"(...) El análisis técnico y normativo evidencia la necesidad y viabilidad de delimitar el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Norte de Santander 2 (Sur), en los municipios de Bochalema, Chitagá, Toledo, Labateca y Pamplonita. Esta delimitación se sustenta en el marco jurídico vigente, que articula la función estatal sobre el aprovechamiento de los recursos minerales con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 y las políticas de reindustrialización, seguridad alimentaria, transición energética y sostenibilidad ambiental.

El diagnóstico permitió identificar la presencia de minerales estratégicos –calizas, materiales de construcción, fosfatos y carbones metalúrgicos– que constituyen una oportunidad para dinamizar encadenamientos productivos, impulsar la formalización minera, fortalecer la agroindustria, reducir la dependencia agrícola de baja productividad y generar empleo digno en la región".

Que la Dirección de Minera Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME) diligenció el formulario de

abogacía de la competencia establecido en el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, determinando que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. Por tanto, no se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo – CPACA) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, la presente Resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el 26 de junio al 11 de julio de 2026, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DELIMITACIÓN. Delimitar el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur), el cual comprende un área aproximada de 327.774,92 hectáreas e integra la jurisdicción de los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", de acuerdo con los datos cartográficos oficiales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) señalados en el Anexo Único de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía (MME) podrá estudiar la pertinencia de extender el "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" a otros municipios aledaños, conforme a los criterios previstos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*") y el Decreto número 977 de 2024; o, en su defecto, promover la constitución de distritos independientes en zonas con vocación minera comprobada.

Para tal efecto, podrá contar con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la Gobernación de Norte de Santander, las Alcaldías de los municipios que sean susceptibles de incorporación y demás entidades competentes.



ARTÍCULO 2o. OBJETO. El "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" tiene por objeto promover la formalización y asociatividad de la minería de pequeña escala, especialmente de las actividades de extracción de carbón, materiales de construcción y arenas silíceas, así como impulsar la diversificación productiva, el fortalecimiento de la asociatividad, la adopción de buenas prácticas, la seguridad minera y el desarrollo sostenible de la actividad minera.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Distrito promoverá la articulación de la actividad minera con las actividades agropecuarias y agroindustriales del territorio, la gestión socioambiental, la prevención y solución concertada de conflictos, la reconversión laboral y el fortalecimiento de la gestión territorial, garantizando condiciones que contribuyan al bienestar comunitario, la seguridad alimentaria, promoviendo la calidad de vida y la organización del territorio alrededor del agua, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto 977 de 2024 y los análisis técnicos realizados por la UPME.



ARTÍCULO 3o. CONFORMACIÓN DE LA MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", estará conformada por los siguientes organismos y entidades:

1. La (el) ministra(o) de Minas y Energía o su delegada(o).

2. La (el) ministra(o) del Interior o su delegada(o).
3. La (el) ministra(o) de Justicia y del Derecho o su delegada(o).
4. La (el) directora(or) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegada(o).
5. Una delegada o un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Una delegada o un delegado del Ministerio del Trabajo.
7. Una delegada o un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
8. Una delegada o un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. Una delegada o un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Una delegada o un delegado del Ministerio de Transporte.
11. Una delegada o un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
12. Una delegada o un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
13. Una delegada o un delegado del Ministerio de Defensa Nacional.
14. La (el) gobernadora(or) de Norte de Santander o su delegada(o).
15. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Bochalema o su delegada(o).
16. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Chitagá o su delegada(o).
17. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Labateca o su delegada(o).
18. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Pamplonita o su delegada(o).
19. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Toledo o su delegada(o).
20. La (el) presidenta(e) de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o su delegada(o).
21. La (el) directora(or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) o su delegada(o).
22. La (el) directora(or) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su delegada(o).
23. La (el) presidenta(e) de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o su delegada(o).
24. La (el) directora(or) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o su delegada(o).
25. La (el) directora(or) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegada(o).
26. La (el) directora(or) del Servicio Geológico Colombiano (SGC) o su delegada(o).
27. Una delegada o un delegado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor).
28. Un(a) representante de las asociaciones productivas locales y de la economía rural presentes en el territorio.
29. Un(a) representante de las organizaciones sindicales de la actividad minera y de los trabajadores del

territorio.

30. Un(a) representante de las organizaciones sociales y de víctimas del conflicto armado presentes en el territorio, cuando aplique.

31. Un(a) representante de la academia, universidades o centros de investigación con presencia o trabajo en la región.

32. Un(a) representante del clúster minero o de las organizaciones empresariales vinculadas al sector minero-productivo del territorio.

33. Un(a) representante de las comunidades étnicas presentes en el área de influencia del distrito, incluidos los resguardos indígenas identificados y demás colectividades étnicas reconocidas.

34. Un(a) representante de las Veedurías Ciudadanas legalmente constituidas de cada uno de los municipios que conforman el distrito.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa Interinstitucional deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivo y asesor, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9o y siguientes de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía convocará a la primera sesión de la mesa de trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*".

PARÁGRAFO 3o. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática y/o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4o de la presente resolución, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6o. En el evento que en las Mesas Temáticas o Zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este párrafo.



ARTÍCULO 4o. CONFORMACIÓN DE LAS MESAS TEMÁTICAS Y/O ZONALES. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, las entidades y organismos que la integran, conformarán en su primera sesión, las mesas de trabajo temáticas y/o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto número 0977 de 2024, que adicionó el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015.

Estas mesas guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva y las condiciones socioambientales y culturales del distrito, e incorporarán un enfoque diferencial que permita identificar y considerar las necesidades y particularidades de los sujetos de especial protección constitucional, con el fin de promover su participación en la formulación e implementación del Plan Estratégico de Gestión.

PARÁGRAFO. Para la conformación de las mesas temáticas y/o zonales, se garantizarán convocatorias amplias a fin de promover la participación activa de las comunidades mediante sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, veedurías ciudadanas, entre otras, sin restricción en el número de participantes. Su conformación y funcionamiento se regirán por los lineamientos que determine la Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*".



ARTÍCULO 5o. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL. Las sesiones se realizarán de forma trimestral y las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

PARÁGRAFO 1o. La primera sesión de la Mesa Interinstitucional será convocada por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las citaciones correspondientes indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO 2o. La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes de la mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso que justifique dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la posición que asume y que en todo caso podrá ser replanteada en la siguiente sesión.

PARÁGRAFO 3o. La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones que adopten la Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" a través de los mecanismos que se adopten en la mesa para el efecto en el reglamento.

PARÁGRAFO 4o. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, sus integrantes definirán su propio reglamento. La mesa deberá ser instalada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.



ARTÍCULO 6o. PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de las entidades y organismos que conforman la Mesa, de acuerdo con sus competencias, encaminadas a lograr los objetivos y propósitos previstos en los artículos [2.2.5.12.4.1](#) al [2.2.5.12.4.11](#) del Decreto número 977 de 2024 (que adicionó el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1073](#) de 2015).

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, se promoverá la participación y concertación con pueblos indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y demás comunidades étnicas presentes en el distrito delimitado, garantizando la inserción de los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por los Consejos Comunitarios, Cabildos Indígenas y comunidades Rrom. Su aprobación estará sujeta al agotamiento de la consulta previa, conforme a lo establecido en el artículo [9o](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. El Plan Estratégico de Gestión del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" considerará e integrará los siguientes componentes:

a) Técnico y minero: El diagnóstico y la caracterización minera elaborados por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), priorizando la explotación de carbón, arenas síliceas y materiales de construcción, así como el análisis de las dinámicas productivas, de formalización minera y la interacción entre la actividad extractiva y los sistemas agropecuarios.

b) Ambiental y territorial: Las determinantes ambientales y la zonificación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las CAR, incluyendo medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración, priorizando la conservación de ecosistemas estratégicos, áreas protegidas, microcuencas y el ordenamiento territorial en torno al agua.

c) Agroproductivo y socioeconómico: El potencial de desarrollo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico determinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el análisis de zonas en conflicto de uso del suelo y municipios con brechas socioeconómicas e institucionales; y los insumos técnicos de las Mesas Zonales y/o Temáticas que se conformen.

PARÁGRAFO 2o. El Plan Estratégico de Gestión propenderá por su articulación con los instrumentos de planificación territorial y sectorial aplicables, en el marco de las competencias de las entidades que integran la Mesa de Trabajo Interinstitucional. Asimismo, podrá incorporar mecanismos de divulgación sobre su ejecución, de conformidad con la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.



ARTÍCULO 7o. TEMPORALIDAD DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN. El Plan Estratégico de Gestión del "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)" tendrá una duración de cuatro (4) años, contados a partir de su adopción de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.



ARTÍCULO 8o. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN. El Plan Estratégico de Gestión del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" integrará indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluar las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán el seguimiento de las acciones propuestas y adoptarán las medidas necesarias para ajustar aquellas acciones que presenten dificultades en torno a lograr los objetivos propuestos en la presente resolución y en el artículo [2.2.5.12.4.11](#) del Decreto número 0977 de 2024.



ARTÍCULO 9o. GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE GESTIÓN. De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo Rrom cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo [6o](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS DE FORMALIZACIÓN. La Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía (MME) con anterioridad a la instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, un plan de trabajo para la formalización por oferta, en los municipios

que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur) con acciones diferenciadas para los sujetos de especial protección constitucional.

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportará, mensualmente el avance en el proceso de formalización, titulación, control, fiscalización, depuración del catastro minero y demás labores que garanticen los objetivos del distrito, conforme a la normatividad vigente en materia de formalización minera.



ARTÍCULO 11. INFORME DE PLANIFICACIÓN MINERO-ENERGÉTICA. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Dirección de Energía Eléctrica, la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, deberán presentar un informe de planificación minero energética ante la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)", para su socialización y articulación.



ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de julio de 2026.

El Ministro de Minas y Energía,

EDWIN PALMA EGEEA.

ANEXO ÚNICO.

Delimitación del Distrito Especial para la Diversificación Productiva De Norte De Santander 2 (Sur)

LEYENDA

- Distrito Minero Norte de Santander 2
- Limite Municipal
- Limite Departamental
- Países
- Área de Influencia Indirecta

Escala: 1:600.000
Fuente: IGAC, 2025
Marzo 2026

NORTE DE SANTANDER

SANTANDER

BOYACÁ

ARAUCA

VENEZUELA

Fuente: Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Minería Empresarial, Grupo de planeación y seguimiento minero (2025). Materialización cartográfica digital del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur) (DMEDP de Norte de Santander 2 (Sur) [Archivos SIG, formato vectorial], elaborada en sistemas de referencia MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional (EPSG: 9377) y WGS 84 (EPSG: 4326). Insumos técnicos: Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) (2025). Diagnóstico del Distrito Minero Especial. Cartografía base: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (2024). Capa oficial de municipios de Colombia [Recurso geoespacial, formato vectorial]. Bogotá D. C.: IGAC. Recuperado de <https://geoportal.igac.gov.co>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Sena
ISSN Pendiente
Última actualización: 15 de septiembre de 2026 - (Diario Oficial No. 53.619 - 8 de septiembre de 2026)

